En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert y del segundo vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"D., S. E. c/ P.. ART SA s/ SUMARIO – Acc. De Trabajo (Sistémico)", expte. nro. 784/23,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 189/20), y atento al resultado del sorteo de fecha 14 de febrero de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto, Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 271/23 de fecha 6 de septiembre de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones, en virtud del recurso interpuesto por la demandada, en contra de la Sentencia Definitiva nro. 271/2023, mediante la cual la jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. S. E. D. en contra de la firma P. ART SA, y condenó a esta a abonar la suma de $6.331.503,78, en el plazo que indica.

Asimismo, determinó las costas y reguló los honorarios profesionales.

II. Concedido el recurso, la demandada expresó agravios por escrito electrónico ID 1231189; corrido traslado de los mismos, no mereció respuesta de la contraria.

III. *Fundamentos. Tratamiento*:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, es menester efectuar una advertencia: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

a. P.. ART S.A., a través de su representación letrada, impugna la decisión de grado en cuanto la sentenciante otorgó plena eficacia al dictamen del perito médico y desestimó la impugnación de su parte por considerarla mera disconformidad- entendiendo que es arbitraria, infundada y que se aparta de las normas aplicables al caso.

En el subpunto a) ataca la estimación de la jueza de origen que alude a las disconformidades de la parte con las conclusiones periciales; embate diciendo que el profesional médico se apartó del baremo de la LRT aplicable al caso, lo que habría motivado la impugnación, puntualmente, dice que el médico no llevó adelante las audiometrías exigidas por la norma y que la conclusión resultó errada. Sostiene que debió impugnar la pericia –donde remite– dando debidos fundamentos, sustentados en el apartamiento de la ley que aquí también alega. Manifiesta que la jueza de grado no se encargó de rebatir sus argumentos de impugnación, sino que solo los califica de disconformidad.

A continuación, en el subpunto b) contradice que "las conclusiones compartidas por el experto se encuentran fundadas científicamente", como lo entendería la sentenciante.

Relacionado con el punto anterior, insiste en que el perito valoró el caso erróneamente, apartado del baremos de la LRT aplicable, y que, consecuentemente, sus conclusiones no tienen basamento en ley ni científico.

Sostiene que la jueza de grado vulnera el principio constitucional de legalidad, al conceder plena eficacia a una incapacidad laboral en virtud de la cual se condena a su parte sin sustento normativo, y recuerda que rigen la Ley 24557, la Ley 26773 y el Decreto 659/96. Señala que el baremo establece que deben realizarse tres audiometrías que no se habrían realizado en este caso. Asimismo, alega que no existe la "hipoacusia bilateral grado III" para determinar una incapacidad del 48,40 o 40% más factores; que el perito confunde a la

“Hipoacusia” con la “Evaluación de incapacidad por alteración del equilibrio por lesión de la rama vestibular”, donde existe el Grado III. Como prueba de su posición, remite a la Sección “GARGANTA, NARIZ Y OIDO” del Decreto 659/96. Luego cita al art. 6 de la Ley 24557; a los baremos de los Dec. 658/96 y 659/96 (modificado más adelante por el Decreto 49/14), que integran la LRT y a la Ley 26773 en su art. 9. Cita Jurisprudencia en apoyo a su postura.

En oposición a la valoración de la jueza de grado de que la pericia practicada es plenamente eficaz, con base científica e irrefutable por insipiente sustento impugnatorio; la recurrente solicita que se revoque la sentencia, estableciéndose el grado de incapacidad de conformidad a la normativa aplicable al caso.

Tratamiento:

A fin de dar tratamiento al agravio, debo efectuar una breve reseña de las actuaciones referidas a la pericial oficial producida en el caso y, que al ser valorada como plena prueba, determina el porcentaje de ILPP del actor y es motivo del agravio de la recurrente.

Así, tengo presente que con la demanda y con posterioridad, se acompañó al caso el dictamen médico efectuado por la Dra. O. y el Dr. O. G., en el expte. administrativo 20824/20 de donde surge detallada la enfermedad profesional del actor, sus antecedentes, denuncias anteriores, rechazo del siniestro por prescripción, hasta que finalmente, luego de efectuar los estudios correspondientes conforme Decreto 659/96 y su modificatorio Decreto 49/14, en el capítulo referido a “Garganta, nariz y oído” los mencionados profesionales concluyen en que el actor, padece Diagnóstico H833

Efectos del ruido sobre oído interno. Pérdida de audición provocada por ruido, trauma acústico – hipoacusia perceptiva bilateral inducida por ruido, determinando un porcentaje de incapacidad laboral parcial y permanente del orden del 16.12% más factores de ponderación, un total de 20.34%.

Designado el Cuerpo Interdisciplinario Forense para practicar la pericia en sede judicial, se ordena al actor realizar estudios, tres audiometrías y test de Harris, en los términos expresos de la legislación recién citada, los cuales son acompañados mediante ID 652247, dando cuenta que las audiometrías se realizaron conforme impone la normativa, con fechas 16/03/22, 23/03/22 y 30/03/22. Ante la imposibilidad de parte de los profesionales del CIF de efectuar la pericia encomendada, se designa al Dr. C. A. B., quien produce el informe pericial, el que agregado al caso, determina una incapacidad del orden del 48,40% (incapacidad más factores de ponderación) por Hipoacusia bilateral grado II, afirmando el perito utilizar la Tabla de Incapacidades y el Decreto 659/96.

Este informe pericial fue impugnado con dos motivos, el primero no haberse realizado los estudios que indica la norma, cuestión que como reseñe, no es así y segundo, por no haber utilizado el perito el Baremo correspondiente, sin indicar cuál sería. Y si bien ambos fundamentos se reiteran en el agravio, debo señalar que en esta op.nidad sí aparecen ampliados los motivos de impugnación al informe pericial, conforme relato efectuado con anterioridad.

Recuerdo, en este apartado, que “criticar es muy distinto a disentir, lo primero conlleva un ataque

directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos o jurídicos que el fallo pudiera contener, en cambio disentir no significa otra cosa que la mera exposición de que no se está de acuerdo con la sentencia. Así, no constituye expresión de agravios el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista, las generalizaciones o el mero desacuerdo con lo resuelto, las simples consideraciones subjetivas o discreciones inconducentes o carentes de debido sustento jurídico" (*cf*. STJCh SD 28/SRE/97 y SD 22/SRE/01).

No refuta el apelante, que por la enfermedad profesional del actor, los profesionales de la medicina (ya en sede administrativa, ya judicial), poseedores del conocimiento que escapa a la abogacía, han determinado que padece incapacidad laboral parcial, en un alto porcentaje y si bien es cierto que conforme Decreto 49/14 pareciera que al referir el diagnóstico, el perito utiliza la clasificación dispuesta para evaluación de incapacidad por alteración de equilibrio por lesión de la rama vestibular, lo cierto es que no aporta información sobre el cálculo de la pérdida auditiva bilateral, contenido en la misma norma, cuyo diagnóstico no se encuentra controvertido. Por el contrario, insiste en la falta de las 3 audiometrías que como se detalló, fueron op.namente practicadas y acompañadas al trámite, lo que da cuenta que han sido tenidas a la vista por el perito médico legista.

Corresponde afirmar que el tema es delicado ya que, por un lado, el peritaje médico es un medio de prueba altamente especializado al que, necesariamente, deben recurrir las partes para avalar sus pretensiones o

destruir la esgrimidas en la causa (Falcón, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. II, p. 1.095; Pirolo, "Derecho Laboral", t IV, p. 514).

Es que la pericia médica en las causas judiciales donde se acciona reclamando por un infortunio laboral o enfermedad profesional es, sin lugar a dudas, determinante para el resultado final del juicio. Va a ser el perito médico designado en la causa quien aporte al juez su saber y mediante un informe debidamente fundamentado, indicará en su caso si la enfermedad fue ocasionada por la labor desempeñada por el trabajador, si el accidente padecido ha dejado secuelas incapacitantes y en qué porcentaje se encuentra afectada la aptitud laborativa.

Y aun cuando no es el caso de estas actuaciones, pero interpretando en un sentido amplio que en el agravio se está impugnando la pericia médica, es pacifica la doctrina y jurisprudencia que establece que las impugnaciones solo podrán consistir en demostrar que el método empleado por el perito oficial para arribar a sus conclusiones resulta desacertado y errado. Esto debe plantearse en el momento procesal op.no, exponiendo claramente qué puntos del informe se impugnan y porqué, ya sea el baremo utilizado o la forma del cálculo, la ausencia de explicaciones sobre cómo obtuvo el porcentaje de incapacidad, etc.... Si bien las normas procesales no acuerdan al dictamen médico el carácter de prueba legal y permiten a quien juzga formar su propia convicción al respecto, es indudable que para apartarse de la valoración de los médicos actuantes, la Judicatura debe hallarse asistida de sólidos argumentos en un campo del saber ajeno al derecho. Y en el presente la accionante no ha acompañado ninguna prueba que conduzca

en forma inequívoca a la detección del error o del inadecuado uso que el médico especialista ha hecho de su conocimiento científico... (CNAT, Sala I, 29/05/2015- SD 90672, Causa 36.732/2012- "V.A.K. c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Accidente- Ley Especial").

A fin de probar su tesis, la aseguradora demandada podría haber ofrecido y producido más prueba respecto a la forma de calcular la pérdida auditiva bilateral, a fin de dirimir la diferencia entre la calculada en sede administrativa y ya en sede judicial. Más aún cuando dicho conocimiento escapa al del juez y, conforme deber de colaboración con el esclarecimiento del caso, la aseguradora tenía herramientas para sostener su postura. Sería erróneo que el juez, se aparte de ello y dictamine el porcentual de ILPP que él considera sin mayores herramientas que las acompañadas al proceso y sobre las cuales ha mediado derecho de defensa.

Es que como he dicho reiteradamente, probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse

"la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003): "Manual de derecho procesal civil", decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires).

La prueba pericial oficial ocupa un lugar preeminente, pues si bien carece del carácter de prueba legal y autoriza a los/as jueces a formar su convicción con el apoyo de otros elementos probatorios, las reglas de juzgamiento enunciadas por los arts. 390 y 481 del CPCC, les señalan una valla, ya que deben apuntarse razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones; razones muy fundadas para desvirtuarlo, que —además— deben surgir de la restante prueba recolectada (*cf*. CAPM, SDL n° 42/2020).

Ello así, por cuanto el juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Así lo interpreta unánimemente la doctrina judicial; pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas por el precepto, se le ha señalado una valla, pues deberá "aducir razones de entidad suficiente" para apartarse de las conclusiones; "razones muy fundadas" para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho (conf. CN. Civ., Sala B, 19/7/79, ED, 85-709; entre otros citados en Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", ed. Astrea, 1993, T° 2, pág. 522).

En esta orientación, la magistrada no puede desvincularse arbitrariamente de la opinión del experto. En todos los supuestos fundará su discrepancia en elementos de juicio que permitan desvirtuar el informe, concluyendo fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de que su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado (*cf*. CN. Civ., Sala D, 28/9/78, BCN Civil, 1978-VI-245, sum. 388).

Conforme los argumentos expuestos, rechazo el agravio y confirmo la sentencia recurrida.

b. En su segundo agravio, la demandada objeta la disposición de la jueza de grado, de que la suma indicada en el punto IV.2. -"$6.3331.503,78" [*sic*]- devengue un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, desde la fecha de la primera manifestación invalidante el 21/06/19 y hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La apelante considera que lo dispuesto carece de sustento legal y es arbitrario porque en la norma citada no fue prevista la acumulación semestral de intereses; como tampoco existía una liquidación judicial que hubiere permitido la capitalización. Señala lo dispuesto sobre el punto por la Ley 27348 y el DNU 669/2019.

Considera que, en este caso, tampoco se indica en la sentencia qué inciso del art. 770 del CCCN debe aplicarse; así, desestima el inc. b) por considerar que no existe una obligación no cancelada que se encuentre

devengando intereses. Entiende que sería de aplicación el inc. c); que la obligación que pudiera tener su parte nace en un proceso judicial con la sentencia firme y que siempre se liquida judicialmente; según la última norma mencionada. Que al ser denunciado el accidente discurrió dentro del procedimiento sistémico, y que determinada la incapacidad, el actor fue acreedor de las sumas resultantes.

Alega que no concurren en la especie los presupuestos fácticos ni legales para que se autorice la aplicación del anatocismo y que, de mantenerse la condena, se obliga a su parte a pagar una suma que no es debida y que no se encuentra correctamente calculada conforme a los parámetros de ley, vulnerándose la defensa en juicio y el debido proceso.

Cita doctrina de este tribunal de apelaciones en fallos nros. 31/2023 y nro. 13/2023 y de nuestro Superior Tribunal de Justicia en Sentencia Definitiva nro. 30/2023.

Para finalizar, solicita la revocación de la decisión de grado y formula reserva del caso federal.

Tratamiento:

Tengo presente para resolver el agravio, que el actor ha peticionado se actualice el capital reclamado y apliquen intereses, y al respecto, la doctrina y la jurisprudencia en varios aspectos (si proceden siempre, si pueden ser autorizados de oficio, la periodicidad en que se debe capitalizar, etc.) aún no es conteste. Ya se advertía por los juristas, luego de sancionado el Código Civil y Comercial, que deberán los jueces en sus resoluciones interpretar en cada caso en concreto dichas circunstancias.

Ahora bien, el agravio se circunscribe a que la jueza de la instancia de grado, dispuso la capitalización autorizada por la norma -770- sin indicar supuesto de la norma y en forma periódica, semestral.

Tengo presente a fin de resolver que llega firme a esta instancia, la fecha de la primera manifestación invalidante 21/06/2019, por ello la ley aplicable es la Ley 27348, por cuanto el Decreto 669/2019 comenzó a regir 27/09/2019.

Así, en lo que aquí interesa el art. 11 dispone: Sustituyese el artículo 12 de la Ley 24557 por el siguiente texto: Artículo 12: Ingreso base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: 1°. … 2°… Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. 3°. **A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital**, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación (el remarcado es propio)

Y principio afirmando que los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad

del dinero de quien es su titular de acuerdo con el valor o precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno. A partir de este entendimiento es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamiento, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés, desde la fecha de acontecimiento del evento dañoso por el cual se lo condena.

Entonces es sabido que el anatocismo es la capitalización del interés, que pasa también a devengar intereses (Borda, Guillermo A., "Tratado de derecho Civil. Obligaciones", editorial Perrot, 4ta. ed., 1976, par. 494, pág. 420) y la norma bajo análisis afirma: Art. 770 CCCN: No se deben intereses de los intereses, excepto que: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d) otras disposiciones legales prevean la acumulación.

El anatocismo admitido por nuestra legislación, en los términos sentados por la norma y razonablemente empleado, constituye una justa retribución para el

acreedor que se ve impedido de utilizar su dinero a causa de la mora de su deudor y, como tal, integra su derecho de crédito. Este es el verdadero fundamento de la capitalización de intereses, en cualquiera de sus manifestaciones. Adviértase que al impedirle contar con su dinero, el acreedor no podrá darle el destino que desee, incluido el de ser fuente productiva de ganancias o beneficios económicos si, por ejemplo, colocase la suma a una tasa de interés capitalizable periódicamente.

Ahora bien, establecido que son capitalizables las deudas laborales, tal como lo ha determinado en opinión que he compartido en anteriores pronunciamientos la Cámara Nacional del Trabajo Acta 2764 (07/09/2022), cabe entrar en el tratamiento propiamente dicho del agravio referido a la periodicidad de dicha capitalización y para ello tendré presente que de la lectura del art. 770 del CCCN –norma de orden público-, al igual que su antecesor no ha regulado la cantidad de veces que esto es posible solo respecto al inciso a – cada seis meses- .

Y aquí debo hacer un señalamiento, afirmando que en el transcurso del año 2023, luego del estudio y análisis de casos similares, ante el dictado de dos fallos de nuestro STJ, casos "T. (expte. 25679/2022) y "N." (expte. 25707/2022), donde el tribunal ha establecido que cada caso debe atenderse en su individualidad, que procede la capitalización en los supuestos excepcionales previstos en la norma, pero que no corresponde determinar periodicidad donde la norma no la habilita. Opinión que comparto y por eso, en recientes pronunciamientos, he dejado de lado el criterio de la Cámara Nacional de Apelaciones del

Trabajo que dispuso mediante Acta CNAT n° 2764 de fecha 07/09/2022, mantener las tasas de interés establecidas en las actas 2601/14, 2630/16 y 2658/17, con capitalización anual desde la fecha de notificación de traslado de la demanda.

Sin embargo, ante los pronunciamientos de esta misma Cámara de Apelaciones, en todas sus integraciones y los del STJ, entiendo que dicha doctrina o plenario no resulta de aplicación y debe sostener la capitalización sin periodicidad a no ser que la norma o el acuerdo de partes (capitalización convencional o legal cual sería el Decreto 669/19) así lo habilite.

Por ello, propondré al acuerdo rechazar el agravio en el convencimiento de que la capitalización judicial contenida en los incisos b y c del art. 770 del CCCN no prevén periodicidad alguna, y siendo una norma de orden público, que establece excepciones a la regla de prohibición del anatocismo, su interpretación debe ser restrictiva, no pudiendo los jueces establecer modalidades o periodicidades no determinadas por la norma. En consecuencia, en el caso, procede, ante el supuesto de incumplimiento del pago de la liquidación judicial, la capitalización conforme 770 inc. c del art. 770 del CCCN.

IV. *Costas y honorarios*:

La resolución dada al recurso no amerita la modificación de las costas y los honorarios fijados en primera instancia, los que se confirman.

Asimismo, en atención a como se resuelve, las costas de esta instancia deben ser impuestas por su orden. He sostenido en otras op.nidades que las costas constituyen, de alguna manera, un reintegro de gastos y

no una sanción o pena a quien resultó perdidoso en la incidencia o en el pleito. Importan un resarcimiento de los gastos que ha debido soportar la parte que debió recurrir a la jurisdicción para obtener el reconocimiento de su derecho. Por ello, quien resulta perdidoso en un pleito, en general, cargará con las costas de manera que esos gastos causídicos no graviten negativamente en quien venció en el pleito" (PICON, Liliana N., "A propósito de las costas procesales", La Ley - Thompson Reuters, LL 0003/402080).

Por ello, al momento de determinar la imposición de costas, el análisis, debe ser el resultado de un prudencial reparto y no de un cálculo aritmético, ponderando en cada caso las particularidades del reclamo inicial y del resultado sustancial del pleito, y en este caso en particular, entiendo corresponde sean impuestas por su orden (art. 69 CPR).

Regulando los honorarios por los trabajos desempeñados en esta instancia de revisión del Dr. G. A. S. en el 25% de los regulados en la instancia de grado y con más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por tales razones, voto

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la parte (ID 1219962) y revocar la periodicidad de capitalización (semestralmente) conforme art. 770, inc. c, del CCCN, manteniendo en lo restante la Sentencia Definitiva n° 271/23.

2) Confirmar la imposición de costas y la regulación de honorarios dispuestas en primera instancia.

3) Las costas de esta instancia se imponen por su orden, regulando los honorarios por los trabajos desempeñados en esta instancia de revisión del Dr. G. A. S. en el 25% de los regulados en la instancia de grado y con más el IVA si correspondiera.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Vienen estos autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso interpuesto por la demandada, contra la Sentencia Definitiva nro. 271/2023, mediante la cual la jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. S. E. D. contra la firma P. ART SA, y condenó a esta a abonar en el plazo la suma de $6.331.503,78, en el plazo que indica. Asimismo, determinó las costas y reguló los honorarios profesionales.

Concedido el recurso, la demandada expresó agravios por escrito electrónico ID 1231189; corrido traslado de los mismos, no mereció respuesta de la contraria.

La reseña completa del fallo y los datos de interposición del recurso fueron detallados en el voto que antecede, por lo que a ellos remito a fin de evitar reiteraciones estériles.

Tratándose mi voto del segundo en orden y cumplimentada la manda del art. 166 CPr., procedo a efectuar una mínima referencia a los puntos propuestos a esta alzada, no sin antes destacar que en la estructura de la sentencia los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener, “la relación

sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de los agravios, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (*cf*. crit. Morello - Sosa - Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros).

Fundamentos del recurso. Tratamiento:

P. ART S.A. impugna la decisión de grado en cuanto la sentenciante otorgó plena eficacia al dictamen del perito médico y desestimó la impugnación de su parte por considerarla mera disconformidad- entendiendo que es arbitraria, infundada y que se aparta de las normas aplicables al caso.

En el subpunto a) ataca la estimación de la jueza de origen que alude a las disconformidades de la parte con las conclusiones periciales; embate diciendo que el profesional médico se apartó del baremo de la LRT aplicable al caso, lo que habría motivado la impugnación, puntualmente, dice que el médico no llevó adelante las audiometrías exigidas por la norma y que la conclusión resultó errada. Sostiene que debió impugnar la pericia –donde remite- dando debidos fundamentos, sustentados en el apartamiento de la ley que aquí también alega. Manifiesta que la jueza de grado no se encargó de rebatir sus argumentos de impugnación, sino que solo los califica de disconformidad.

A continuación, en el subpunto b) contradice que "las conclusiones compartidas por el experto se encuentran fundadas científicamente", como lo entendería la sentenciante.

Relacionado con el punto anterior, insiste en que el perito valoró el caso erróneamente, apartado del baremo de la LRT aplicable, y que, consecuentemente, sus conclusiones no tienen basamento en Ley ni científico.

Señala que el baremo establece que deben realizarse tres audiometrías que no se habrían realizado en este caso. Asimismo, alega que no existe la "hipoacusia bilateral grado III" para determinar una incapacidad del 48,40 o 40% más factores; que el perito confunde a la "Hipoacusia" con la "Evaluación de incapacidad por alteración del equilibrio por lesión de la rama vestibular", donde existe el Grado III. Como prueba de su posición, remite a la Sección "GARGANTA, NARIZ Y OIDO" del Decreto 659/96. Luego cita al art. 6 de la Ley 24557; el baremo de los Dec. 658/96 y 659/96 (modificado más adelante por el Decreto 49/14), que integran la LRT y a la Ley 26773 en su art. 9. Cita Jurisprudencia en apoyo a su postura.

En su segundo agravio, la demandada objeta la disposición de la jueza de grado, de que la suma indicada en el punto IV.2. -$6.331.503,78- devengue un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, desde la fecha de la primera manifestación invalidante el 21/06/19 y hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La apelante considera que lo dispuesto carece de sustento legal y es arbitrario porque en la norma citada no fue prevista la acumulación semestral de intereses; como tampoco existía una liquidación judicial que

hubiere permitido la capitalización. Señala lo dispuesto sobre el punto por la Ley 27348 y el DNU 669/2019.

Considera que, en este caso, tampoco se indica en la sentencia qué inciso del art. 770 del CCCN debe aplicarse; así, desestima el inc. b) por considerar que no existe una obligación no cancelada que se encuentre devengando intereses. Entiende que sería de aplicación el inc. c).

Alega que no concurren en la especie los presupuestos fácticos ni legales para que se autorice la aplicación del anatocismo. Cita doctrina de este tribunal de apelaciones en fallos nro. 31/2023 y nro. 13/2023 y de nuestro Superior Tribunal de Justicia en Sentencia Definitiva nro. 30/2023.

Solicita la revocación de la decisión de grado y formula reserva del caso federal.

Tratamiento de los agravios:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al

principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que –entre otros aspectos– resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del a quo; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., "Tratado de los recursos ordinarios", T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991). En efecto, el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es solo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala F, LL 35-858-S).

Sentado lo expuesto, y en el abordaje de los agravios, se queja en primer lugar el apelante, en tanto la Sra. jueza *a quo* tuvo en cuenta el porcentaje de incapacidad dictaminado por el perito, a pesar de que

este no es acorde al baremo de ley. Considera erróneo considerar que sus impugnaciones al dictamen pericial fueron meras disconformidades.

En la delimitación del agravio, señala en primer término la falta de realización de los estudios correspondientes –test de Harris y 3 audiometrías- y luego, apartarse del Baremo legal previsto en el Dec. 659/96.

A fin de poner en contexto el devenir del reclamo del actor, recordemos que este comenzó con la denuncia a P. ART el día 21/6/2019, reclamo que fue rechazado por la aseguradora en función de sostener su prescripción. Revisado luego este rechazo por la Comisión Médica nro. 19, se dio curso al reclamo, dictaminando el rechazo de la prescripción, diagnóstico de H833 - Efectos del ruido sobre el oído interno. Pérdida de audición provocada por ruido. Trauma acústico. Hipoacucia perceptiva bilateral inducida por ruido. En aquélla instancia administrativa se determinó una incapacidad permanente parcial y definitiva del 20,34%, percibiendo en concepto de indemnización dineraria la suma de $446.001,94. No resulta ocioso destacar, que dicho porcentaje de incapacidad, determinado en sede administrativa por los Dres. O. G. y O. resulta conclusión de los profesionales mencionados, de acuerdo al Decreto 659/96 con las *modif*. del Dec. 49/14.

Ello motivó el reclamo por ante el fuero laboral local y la decisión de la sentenciante, que aquí nos convoca.

Practicada nueva pericia en este proceso, fue impugnada por el aquí apelante, en base a dos argumentos centrales, el primero de ellos no resiste las

constancias de la causa. Es que la realización de las tres audiometrías y test de Harris que ordenara la Dra. F. del Cuerpo Médico Forense, lucen agregadas a la causa mediante ID 652247, practicados los mismos en fecha 16/3/22, 23/3/22 y 30/3/22 por la Lic. N. B., MP 359.

Aclarado lo anterior, analizaré el segundo tramo de la queja, dirigido a cuestionar el porcentaje de incapacidad física determinado en la instancia de grado sobre la base del apartamiento del baremo legal.

En el caso, el perito médico Dr. C. B., determinó un porcentaje de incapacidad laboral resultante de una hipoacusia bilateral grado III del 48,40%, porcentaje que el apelante resiste sobre la base de su apartamiento del baremo obligatorio.

Al respecto, considero que los argumentos dados al apelar, no resultan suficientes a los fines de satisfacer la crítica concreta y razonada del art. 268 C.Proc. y por tanto para modificar la sentencia de origen. Doy mis razones.

En primer lugar, reitera el recurrente los argumentos vertidos al impugnar la pericia en la instancia de grado, que fueran consideradas por la sentenciante y también rechazadas, pero a más de ello, su argumento principal que radica en el apartamiento del baremo, no resulta suficiente para modificar la solidez del informe pericial, en la que el profesional actuante explica el diagnóstico de hipoacusia bilateral severa, su relación directa y exclusiva con las tareas desarrolladas por el actor para la empresa E. P. SRL, y determina un porcentaje de incapacidad en base al baremo 659/96.

En otras palabras, no puede rebatir que la opinión del perito se basa en razones objetivas y comprobables, por lo que no es posible restarle plena eficacia probatoria (art. 477 CPr).

En cuanto a la valoración de la sentenciante de grado, respecto al dictamen pericial, debe advertirse que el apartamiento del mismo debe fundarse en razones de índole científica, y que el apelante haya aportado otros elementos de convicción que permitan alejarse de ese porcentaje de incapacidad y fijar uno nuevo, lo que no advierto de la queja del apelante.

A mayor abundamiento, destaco que el apelante, en su condición de obligado al pago de las prestaciones, se limitó en la instancia de grado, a impugnar el informe, sin que incluso sus señalamientos fueran puestos en conocimiento del Dr. B., a quien se debió pedir las explicaciones del caso. Todo ello permaneció incluso sin actividad incluso hasta el momento de alegar, de manera que, reitero, si bien se impugnó, lo cierto es que no se agotó el procedimiento del art. 477 y art. 481 CPr., llegándose al llamamiento de autos a sentencia sin insistir el letrado en aportar todos los elementos de juicio que conformaran la decisión de la juzgadora.

En suma, coincidiendo con la colega que abre el acuerdo, no se refuta la incapacidad parcial y permanente y a su turno, el apartamiento del baremo legal, no se advierte en abstracto y conforme el estadio que se transita de carácter recursivo y limitado, como una razón de convicción suficiente que justifique apartarse del porcentaje establecido en la sentencia de grado en base al peritaje médico efectuado.

Por tales razones, entiendo corresponde rechazar el agravio.

En cuanto al segundo agravio, se queja el apelante por la capitalización dispuesta según el art. 770 CCCN sin indicar supuesto aplicable y además, con periodicidad semestral la que no tiene sustento legal y es arbitraria.

Al respecto, la sentencia dispuso la aplicación de intereses al monto de condena equivalente a la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos, desde la fecha de la primera manifestación invalidante (21/6/19) y hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establece el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En este estadio, cobra relevancia el agravio del accionado, quien reprocha la falta de precisión del supuesto aplicable y periodicidad semestral.

De la mera lectura del decisorio de grado surge la imprecisión señalada por el quejoso en tanto la jueza *a quo* se limita a señalar el art. 770 CCCN, no aclara respecto a cuál de los supuestos de excepción se ha dispuesto la aplicación y la establece semestralmente.

En principio, para resolver este agravio, ha de tenerse en cuenta que la Ley aplicable según la fecha de la primera manifestación invalidante -21/6/19- es la Ley 27348, publicada el 24/2/17. Ahora bien, según el inc. 3 del art. 12 (Ley 27348), debe aplicarse la capitalización del inc. c), ya que la norma establece la capitalización a partir de la mora en el pago de la indemnización, y ello –la mora- ocurrirá una vez que

quede firme la sentencia y la demandada no abone la misma. Me explico.

Según los incs. 2 y 3 del art. 12 (según Ley 27348) y como mencionara, la aplicación del interés promedio tasa activa recae sobre el ingreso base mensual y debe computarse desde la primera manifestación invalidante hasta la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, muerte del trabajador u homologación.

Ahora bien, una vez determinado este IB –según los salarios indicados en el inc. 1 con más el interés previsto en el inc. 2-, se practica la fórmula indemnizatoria.

Recién allí, debe aplicarse el inc. 3 que prevé la capitalización: la secuencia general de aplicación de la norma sería, realizar el cálculo del IB –según el promedio mensual de la totalidad de los salarios devengados según RIPTE (inc.1)-. A ello se le aplican intereses según el promedio de la tasa activa desde la primera manifestación invalidante hasta la liquidación (inc. 2). A continuación, se practica la fórmula tarifada de la cual se obtendrá la indemnización debida al trabajador. La mora se producirá una vez firme la sentencia y el demandado no pague, a partir del cual se capitalizan intereses según el inc. c del art. 770 CCNC.

En definitiva, la capitalización con periodicidad semestral no surge de la aplicación de la Ley 27348, sino del Dec. 669/19, que no es aplicable al caso en virtud que la primera manifestación invalidante es anterior a su vigencia (27/9/19).

Lo dicho sella la suerte del agravio en tanto la sentencia establece una periodicidad que no prevé la

norma y otorga razón al planteo de la demandada, en tanto la semestralidad dispuesta por la sentenciante de grado no tiene sustento legal en el *sub examine* y debe ser revocada, resultando de aplicación el supuesto previsto en el inc. c del art. 770, conforme los argumentos precedentes.

En consecuencia, corresponde rechazar el primer agravio confirmando el porcentaje de incapacidad establecido en la sentencia de grado y admitiendo el agravio de la demandada, en cuanto se revocará la periodicidad semestral dispuesta respecto a la capitalización de intereses, la que procederá ante la mora en el pago de la indemnización, según el inc. c) del art. 770 CCCN conforme considerando precedente.

La mínima modificación introducida respecto a la capitalización de intereses, no enerva la condición de vencedor y vencido de las partes, por lo que las costas y honorarios de grado se mantienen (art. 282 CPr.).

Costas de esta instancia, conforme se resuelve la cuestión, serán impuestas en el orden causado, regulando los honorarios del letrado de la demandada en el 25%, de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder (art. 69,72 CPr. y art. 13 de la Ley XIII-nro.4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Por los fundamentos expuestos y por coincidir con los argumentos brindados por la colega prevotante, adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por la Dra. María Marta Nieto. Así lo voto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por

lo que el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la parte.

2) Revocar la periodicidad de capitalización (semestralmente) conforme art. 770, inc. c, del CCCN, manteniendo en lo restante la Sentencia Definitiva n° 271/23.

3) Confirmar la imposición de costas y la regulación de honorarios dispuestas en primera instancia.

4) Imponer por su orden las costas de esta instancia.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. G. A. S. en el veinticinco por ciento (25%) de los regulados en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Tener presente la reserva del caso federal.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 28 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"